



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RECURSO DE CASACION PENAL POR INFRACCION DE LEY Y  
DOCTRINA LEGAL Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Nº  
16/2.019**

**PONENTE:** Excmo. Sr. D. Ramón Nonato **OBAMA ÑENGONO**

**SECRETARIO:** Ilmo. Sr. D. Pedro **NZAMBI SALAVO**

**RECURRENTES:**

- 1) Letrado, D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO**, en nombre y representación de D. Manases **NGUEMA MBA ADA** y D. **ABDOU HAMED**, en turno de oficio.
- 2) Letrado D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA**, en nombre y representación de D. Enrique **NSUE ANGUESOMO**.
- 3) Letrado D. Ponciano **MBOMIO NVO**, en nombre y representación de D. Desiderio **NDONG ABESO ABUY**, D. Secundino **ESONO MBANG OYANA**, D. Fulgencio **OBIANG ESONO** y D. Francisco **MICHA OBAMA**.
- 4) Letrado D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, en nombre y representación de D. Gerónimo **Ondo BIKUY ANDEME**, D. Rafael **OBIANG NGUEMA**, D. Catalina **MANGUE ONDO NCHAMA**, D. Prisca **MIKUE EDU**, D. M<sup>a</sup> Yolanda **Mangue NSUE NCHAMA**, D. **BOHUNDOUKOU GARY**, D. **IBRAHIME ABOU MOUSSA**, D. **ABOUBAKAR IBRAHIME**, D. **AHMED DIALO**, D. **HUSEIN WASCADAGABA**, D. **MAHAMAD KODO**, ex General del ejército, todos en turno de oficio, y D. Desiderio **Ondo NDONG NCHAMA**, con poderes notariales.
- 5) Letrada D. María Jesús **BIKENE OBIANG**, en nombre y representación de D. Lucas **NTUTUMU OTOGO**, D. Cándido **ONDO NKOGO**, D. Milagrosa **ABESO EBANA**, D. Pánfilo **ESONO NSUE**, D. **KOUNDA NDJIBRIL**, D. **MOUMARAK HAMED**, D. **ABDOURAMAD DHAIROU**, D. **HAMIDOU**

**DAZOUMI YALO, D. Antonio ESONO ONDO, D. Juan Pedro MAÑANA ESONO y D. Ireneo ABAHA NKULU NCHAMA.**

- 6) Letrado D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME**, en nombre y representación de D. Marcio Santos **EKUAGA NDONG AYETO**.
- 7) Letrado D. Elías **NZO ONDO**, en nombre y representación de D. Onofre **OTOGO OTOGO AYECABA**, D. Desiderio **NDONG ABESO ABUY**, D. Severo **MOTO NSA**, D. **BOUAKI AMALIO**, D. Alberto **ESONO NDONG**, D. **YOUSSUF DAWANDI ADUM**, D. **HAWADA BICHARA**, D. Jean **ELVISFOKUO NBE**, D. **AMOUDI WISAM**, D. **MOUSSA MARDO** y D. Pastor **MBA NDONG**, en turno de oficio.

RECURRIDO: Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad

PROCEDENCIA: Audiencia Provincial de Litoral

## **LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**PRESIDENTE**

D. David-Nguema **OBIANG EYANG**

**MAGISTRADOS:**

D. Hilario **BALLOVERA CASAÑA**

D. Rafael **DORO ESUBA**

D. Eliseo **MANGUE NVO**

D. Antonio **NZAMBI NLONGA**

D. Victoriano **OBIANG ABOGO**, y

D. Ramón-Nonato **OBAMA ÑENGONO**

**SENTENCIA Núm. 13/2.020**

En la ciudad de Malabo, a 26 noviembre de dos mil veinte.

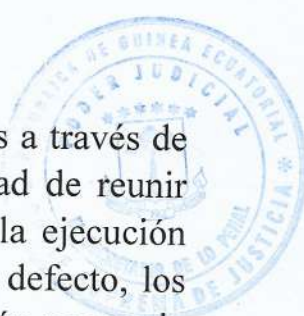
Visto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida por los Excmos. Señores Magistrados arriba reseñados, los Recurso de Casación Penal por Infracción de Ley y Doctrina legal y Quebrantamiento de forma Núm. 16/2.019, interpuestos por los Letrados D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO**, D. Juan Bautista

**EBALE EDU ADA**, D. Ponciano **MBOMIO NVO**, D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, D. María Jesús **BIKENE OBIANG**, D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME** y D. Elías **NZO ONDO**, en la representación que ostenta cada uno de ellos, ante la misma Sala, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, dictada por la Audiencia Provincial de Litoral, dimanante del sumario número 1/2.018, instruido por el Juzgado de Instrucción de Bata por los delitos de Traición, contra el Jefe de Estado, Rebelión, Tenencia y Depósito de Armas y Municiones, Financiación del Terrorismo, Abandono de Servicio, Negligencia e Incitación a la Sedición Militar, siendo parte recurrida el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Señor D. Ramón Nonato **OBAMA ÑENGONO**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral dictó Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, en el sumario número 1/2.018, instruido por el Juzgado de Instrucción de Bata por los delitos de Traición, contra el Jefe de Estado, Rebelión, Tenencia y Depósito de Armas y Municiones, Financiación del Terrorismo, Abandono de Servicio, Negligencia e Incitación a la Sedición Militar, en la que se declaran los siguientes HECHOS PROBADOS: “1º) Que los procesados Bienvenido NDONG ONDO, Martin OBIANG ONDO, Rubén Clemente NGUEMA ENGONGA, Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO OTOGO AYECABA, Feliciano EFA MANGUE son los cabecillas a nivel interno del plan de desestabilización de la República de Guinea Ecuatorial, sus instituciones y personalidades legalmente investidas.- 2º) El plan orquestado consistía en dar muerte a la persona del Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, hechos programados para ser ejecutados en el mes de diciembre de 2017 cuando esta dignataria persona estuviera disfrutando de sus vacaciones reglamentarias de Navidad y año nuevo en la ciudad de Mongomo.- 3º) Para ejecutar este plan, los referenciados arriba viajaron en varias ocasiones al exterior, concretamente a España y Francia. Se reunieron con los llamados Salomón ABESO NDONG, Luis AKOGO, Filiberto NTUTUMU MABALE y otros; también se reunieron en uno de sus viajes a Francia y en el Hotel PULMAN Paris-Bercy con el llamado Asesor Francés Dominique CALACE DE CERLUC. Los procesados con



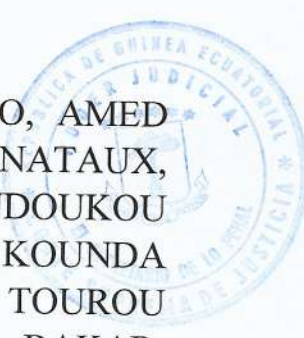
residencia en el extranjero tenían la misión de recaudar fondos a través de diferentes organizaciones y personas privadas, con la finalidad de reunir **DOS MILLONES (2.000.000) de euros**, cupo pedido para la ejecución completa del plan sin la intervención de los mismos, o en su defecto, los **QUINIENTOS MIL (500.000) euros** pero con la participación necesaria de los solicitantes, opción última que fue aceptada, y por ello, entregaron la suma de **QUINIENTOS MIL (500.000) euros**, en concepto de adelanto a **Dominique CALACE DE CERLUC**, fondos provenientes también de la empresa Euromarfil.- 4º) Que el tal **Dominique CALACE DE CERLUC, apodado Asesor**, actuó como mediador, y se encargaba de la organizar el plan material y gestionar los contactos. Con el dinero entregado, el citado asesor compró armas, municiones, material de comunicación y el reclutamiento de los mercenarios, sirviéndose del ex general Tchadiano MAHAMAD KODO y el coronel Centroafricano ABOUBAKAR IBRAHIM.- 5º) Que el ex General Tchadiano MAHAMAD KODO junto con otros colaboradores, se encargaron de reclutar mercenarios desde la Republica de Tchad, Centroáfrica y Camerún; los entrenaron previamente en la zona de MONDOU-Tchad y luego los trasladaron a Camerún hasta introducirlos en la República de Guinea Ecuatorial, en la ciudad de Ebibeyin y en la casa que habían alquilado para dichos fines.- 6º) Que, los procesados Bienvenido NDONG ONDO, Martin OBIANG ONDO, Rubén Clemente NGUEMA ENGONGA, para el éxito del plan, a nivel interno contactaron con personal civil y militar nacionales, a saber: Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO OTOGO AYECAABA, Feliciano EFA MANGUE, Isaac Newton ELA MBA, Matías ONDO MBA NCHAMA, Secundino ESONO MBA OYANA, los cuales se encargaron de toda la logística necesaria para la ejecución del plan, consistente en: reuniones de coordinación a nivel interno y externo, gestión de alquiler de viviendas, introducción de los mercenarios y sus armamentos de Kie-osi a Ebibeyin, gestión de alimentos para los mercenarios durante sus estancia en Ebibeyin, confección del croquis de ataque.- 7º) Que, para la ejecución del plan a nivel operativo, los cabecillas se contactaron con los llamados Desiderio ONDO NDONG NCHAMA, Enrique NSUE ANGUESOMO, Julián ONDO NCUMU, los cuales ofrecerían su experiencia en materia de Defensa y Seguridad Nacional a favor del plan. Mientras que el llamado Desiderio NDONG ABESO ABUY era el gestor y mediador para los pagos y transferencias en el extranjero.- 8º) Que, en el último cuatrimestre del año 2017 los procesados cabecillas Bienvenido NDONG ONDO, Martin OBIANG ONDO, Rubén Clemente NGUEMA ENGONGA, Feliciano EFA MANGUE, Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO

OTOGO, Matías ONDO MBA NCHAMA, junto con los mercenarios MAHAMAD KODO y el apodado LOME hicieron un reconocimiento del terreno en varias ocasiones, saliendo de Ebibeyin dirección Mongomo, así como los alrededores del palacio presidencial KOETE.- 9º) Que, entre los días 18 a 26 del mes de diciembre 2017, los procesados Bienvenido NDONG ONDO, Martin OBIANG ONDO, Rubén Clemente NGUEMA ENGONGA, Feliciano EFA MANGUE, Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO OTOGO, Isaac Newton ELA MBA introdujeron al país, y más concretamente en la localidad de Ebibeyin, fronteriza con la República de Camerún, unos VEINTINUEVE (29) insurgentes de diferentes nacionalidades e igualmente introdujeron en la citada localidad del territorio ecuatoguineano unos VEINTE (20) fusiles AKA y más de una milésima de municiones, radios de comunicación y teléfonos satelitales TURAYA.-10º) Que, los mercenarios en cuestión, fueron contratados para venir a hacer la guerra contra la República de Guinea Ecuatorial, es lo que se desprende tanto de la forma de reclutamiento, la trayectoria, la entrada clandestina sin documentación alguna ni visado, su permanencia en la clandestinidad en la casa alquilada en la ciudad de Ebibeyin, así como en la reunión mantenida con el señor MAHAMAD KODO, el día 24 de diciembre 2017 hasta el día 28 de diciembre 2017 que fue abortado el plan mientras esperaban más dinero y más refuerzo.- 11º) Que, los procesados Bienvenido NDONG ONDO, Martin OBIANG ONDO, Rubén Clemente NGUEMA ENGONGA, Feliciano EFA MANGUE, habiendo sido informados sobre el fracaso de la operación desestabilizadora, debido a la intervención y detención de los mercenarios y la intervención del armamento en la localidad de Kie-osi, República de Camerún, se fugaron del país rumbo al Reino de España. Mientras que los llamados Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO OTOGO, Isaac Newton ELA MBA EYANG y otros, se encargaron de hacer desaparecer todas las piezas de convicción en el lugar de su depósito y ubicación, transportándolas hasta el poblado de Oveng Concentrado del Distrito de Mongomo.- 12) Que, los militares afectos en los diferentes secciones y servicios en la frontera de Kie-osi, descuidaron y desatendieron totalmente sus tareas y obligaciones, es decir no haciendo el trabajo que por Ley les viene encomendado; y, en consecuencia, su inactividad facilitó la entrada al país de mercenarios y material bélico sin ser intervenidos. Igual actitud adoptaron los militares que se encuentran en todas las barreras donde el procesado Héctor Santiago ELA MBANG pasó transportando el material bélico habido en su poder desde Ebibeyin hasta Mongomo en dos ocasiones, es decir la noche del 27 de diciembre y la madrugada del día siguiente.-13º) Que, al fracasar el plan

descrito anteriormente, se planeó el segundo, que comenzó el mes de marzo de 2018 hasta septiembre 2018, cuando fue abortado. Este plan tenía casi el mismo objetivo, atacar a la persona física del Presidente en plena celebración del cincuentenario de la independencia nacional, el pasado día 12 de octubre de 2018.- 14) Que, para este segundo plan se formó una coalición, a través de ella algunos procesados y Líderes de grupos en el extranjero otorgaron poderes de representación a favor de Fulgencio OBIANG ESONO NTONGONO, el cual junto con Francisco MICHA OBAMA se trasladaron a LOME para firmar los acuerdos de ejecución del plan de desestabilización del país.- Para la ejecución del plan, recabaron fondos tanto de personas físicas como de organizaciones afines para reunir cantidad suficiente según exigencias de los ejecutores. Estos, eran mercenarios de SELEKA, SUDAN y TCHAD. Para toda esa trama, crearon una empresa tapadera denominada ESCAPE SECURITY SARL, con sede en París-Francia, tal como acredita el documento de poderes.- 15) Que, los procesados Fulgencio OBIANG y Francisco MICHA, después de reunir todos los requisitos exigidos para viajar al encuentro de sus colaboradores, salieron de España e Italia, respectivamente, rumbo a LOME, República de Togo, para ir a firmar los acuerdos de ejecución así como la verificación del material y todo el plan logístico de ataque que ya tenían disponible, fijando así como fecha de ejecución el 12 de octubre 2018, ciudad en la que afortunadamente fueron intervenidos gracias a la cooperación judicial y policial internacional.- 16º) Que, para la ejecución del segundo plan sus integrantes utilizaban en sus contactos los conceptos de: TRABAJAR EN LA CONSTRUCCION, PROYECTO DE CONTRUCCION, SACAR AL COCODRILLO, términos que no guardaban relación con su sentido literal. En cambio, era un lenguaje codificado que utilizaban los procesados y sus colaboradores, cuyo sentido real, según se desprende de las pruebas de audio practicadas durante el juicio, era: perpetrar un golpe de Estado contra el Gobierno legítimo y matar al Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, y como consecuencia provocar un estado de caos en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Que la parte dispositiva de la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral, es de tenor literal siguiente: “**FALLAMOS**1º.- Que, apreciando las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se describen en esta Sentencia, **DEBEMOS DECLARA Y, EFECTIVAMENTE, DECLARAMOS CULPABLES** a los acusados que se citan a continuación, como autores y responsables criminales de los delitos que igualmente se

indican; y, en consecuencia, DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a cada uno de ellos a las siguientes penas: I.- **POR EL DELITO DE TRAICIÓN** 1.- Delito consumado y en calidad de Autores, la pena de 29 años y 5 meses de RECLUSION MAYOR en su grado máximo a los procesados: BIENVENIDO NDONG ONDO (a) ONDONDONG o RIKY, MARTIN OBIANG ONDO, RUBEN CLEMENTE NGUEMA ENGONGA, HECTOR SANTIAGO ELA MBANG, FELICIANO EFA MANGUE, ONOFRE OTOGO OTOGO AYECABA, DESIDERIO ONDO NDONG, ISAAC NEWTON ELA MBA EYANG, MATIAS ONDO MBA NCHAMA, SECUNDINO ESONO MBA OYANA, CANDIDO ONDO NCOGO, JERONIMO ONDO BIKUY ANDEME, SALOMON ABESO NDONG, FILIBERTO NTUTUMU MABALE, LUIS AKOGO NCHAMA, SEVERO MOTO NSA, FULGENCIO OBIANG ESONO, ADOLFO MONSUY MBA y LABAN ABESO OBAMA, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena, así como las accesorias legales de SEPARACION DEFINITIVA DE SERVICIO para los militares.- 2.- Delito consumado y en calidad de Cómplices, la pena de 25 años y 8 meses de RECLUSION MAYOR EN SU GRADO MEDIO a los procesados: ENRIQUE NSUE ANGUESOMO, FRANCISCO MICHA OBAMA, ALBERTO ESONO NDONG, LUIS SAPON NNIANE NCHAMA, MAGNO NDONG MBA, PEDRO ESONO MASIE, LUIS VENANCIO MBA, JOSE EWORO, ARMENGOL ENGONGA, ANTONIO ESONO ONDO, SANTIAGO ESONO OSA, JUSTINO ESONO NTONGONO, SALVADOR ALOGO NVONO MOKUY, LUIS EKUA MANGUE, JUSTINO ONDO EDAJNG (a) TUGU TUGU y JOSE NVE ELO OBONO, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena, así como las accesorias legales de SEPARACION DEFINITIVA DE SERVICIO para los militares. II.- **DELITOS CONTRA EL JEFE DE ESTADO** 1.- Delito Frustrado y en calidad de Autores, la pena de 29 años y 5 meses de RECLUSION MAYOR EN SU GRADO MAXIMO a los procesados: BIENVENIDO NDONG ONDO, MARTIN OBIANG ONDO, RUBEN CLEMENTE NGUEMA ENGONGA, HECTOR SANTIAGO ELA MBANG, ONOFRE OTOGO OTOGO AYECABA, FELICIANO EFA MANGUE, ISAAC NEWTON ELA MBA, MATIAS ONDO MBA NCHAMA, SECUNDINO ESONO MBA OYANA, SALOMON ABESO NDONG, FILIBERTO NTUTUMU MABALE, LUIS AKOGO NCHAMA, SEVERO MOTO NSA, FRANCISCO MICHA OBAMA, FULGENCIO OBIANG ESONO, ADOLFO MONSUY MBA,



DOMINIQUE CALACE DE CERLUC, MAHAMAD KODO, AMED DIALLO, ABOUBAKAR IBRAHIM , CRISTOPHER RENATAUX, ABAKAR ALI, MOUSTAPHA, MAHAMAD BANY, GOUNDOUKOU GARY, IBRAHIM ABOU MUSSA, PAUL BANATHIN, KOUNDA DJIBRIL, TOM HAMAD AWAN, SAHLL MADI, HAMAD TOUROU YAL, ABDOURAMAN DAHIROU, HASSAN ABOU BAKAR, MOUBARAK HAMED, IBRAHIM MOHAMAD DJIRI, MAHAMAD DJIBRIL OUMAR, OUMAROU MARGAT, MAHAMAD DAOUD, AYOUBA BACHIR, YOUSOUF DAWANDI, AWADA BICHARA, HASSAN HISSA COUSI, HADAM ADOUM HAMDAM, BISSARA HAMAD, HAMIDOU OUMAROU ISAAC y HAOUDA JABERT TARDOUA, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena, así como las accesorias legales de SEPARACION DEFINITIVA DE SERVICIO para los militares.- 2.- Delito Frustrado, en calidad de Cómplices, la pena de 25 años 8 meses de RECLUSION MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a los procesados: ENRIQUE NSUE ANGUESOMO, DESIDERIO NDONG ABESO ABUY, ALBERTO ESONO NDONG, LUIS SAPON NNIANE NCHAMA, MAGNO NDONG MBA, PEDRO ESONO MASIE, LUIS VENANCIO MBA, CANDIDO ONDO NCOGO, JERONIMO ONDO BIKUY ANDEME, JOSE EWORO, ARMENGOL ENGONGA, ANTONIO ESONO ONDO, SANTIAGO ESONO OSA, LABAN ABESO OBAMA, JUSTINO ESONO NTONGONO, SALVADOR ALOGO NVONO MOKUY, LUIS EKUA MANGUE, JUSTINO ONDO EDAJNG, JOSE NVE ELO OBONO, ALAIN JUILLET, STEPHEN RAVION, DAVID LOUCACIO, PHILIP BRENS, JEAN ELVIS FOKOU NBE, SALAMANOU, ABAKAR ADAM, DAZOUMI AMADOU DIALLO, AOUA YALO, AMOUDI WISAM, BABA TCHECO TCHE, FAYCAL MANDJA, ADOUMOU YALO, KIKI YALO, YAWA YALO, ISSA YALO, DAZOUMI YALO, AHMAD YALO, EMMA ALHDJ MOCTAR, SANY YALO, ABOUBAKAR IBRAHIME, HISSEIN WASKADA GABA, MOUSSA MARDO MOUHARIB, DJIBRINE ABBA MALLOUM, ELY TCHERE, BAMBOYE SEID DABOUNO, AMED DIALO, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena, así como las accesorias legales de SEPARACION DEFINITIVA DE SERVICIO para los militares.- 3.- Delito Frustrado, en calidad de Encubridor, la pena de 21 años y 4 meses de RECLUSION MAYOR EN SU GRADO MINIMO a los procesados ABDOU HAMED, JULIAN ONDO NKUMU, LUCAS NTUTUMU OTOGO y DESIDERIO ONDO NDONG, éstos dos últimos

con las accesorias correspondientes de SEPARACIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO, en virtud de los artículos 391-2°, 392-2° y 219 todos del Código de justicia Militar vigente.

**III.- DELITOS DE DEPÓSITO DE ARMAS Y MUNICIONES.**

**1.-** Delito Consumado en calidad de Autores, la pena de 18 años y 4 meses de RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO para los procesados promotores y organizadores: BIENVENIDO NDONG ONDO, MARTIN OBIANG ONDO, RUBEN CLEMENTE NGUEMA ENGONGA, HECTOR SANTIAGO ELA MBANG, FELICIANO EFA MANGUE, ONOFRE OTOGO OTOGO AYECABA, ISAAC NEWTON ELA MBA EYANG, MATIAS ONDO MBA NCHAMA, MAHAMAD KODO, GOUNDOUKOU GARY, MOUSTAPHA y ABAKAR, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena, así como las accesorias legales de SEPARACION DEFINITIVA DE SERVICIO para los militares.

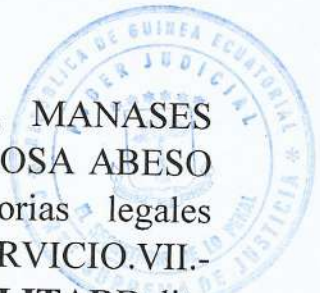
**2.-** Delito Consumado en calidad de cooperadores, la pena de 10 años y 8 meses de PRISION MAYOR EN SU GRADO MAXIMO a los procesados cooperadores: SALOMON ABESO NDONG, SEVERO MOTO NSA, ALBERTO ESONO NDONG, LUIS SAPON NNIANE NCHAMA, MAGNO NDONG MBA, PEDRO ESONO MASIE, LUIS VENANCIO MBA, JOSE EWORO, ARMENGOL ENGONGA, ANTONIO ESONO ONDO, SANTIAGO ESONO OSA, LABAN ABESO OBAMA, JUSTINO ESONO NTONGONO, SALVADOR ALOGO NVONO MOKUY, LUIS EKUA MANGUE, JUSTINO ONDO EDAJNG, FILIBERTO NTUTUMU MABALE, LUIS AKOGO NCHAMA, JOSE NVE ELO OBONO, DOMINIQUE CALACE DE CERLUC, ALAIN JUILLET, STEPHEN RAVION, DAVID LOUCACIO, PHILIP BRENS, JEAN ELVIS FOKOU NBE, SALAMANOU, ABAKAR ADAM, AMED DIALO, DAZOUMI AMADOU DIALLO, AOUA YALO, AMOUDI WISAM, BABA TCHECO TCHE, FAYCAL MANDJA, ADOUMOU YALO, KIKI YALO, YAWA YALO, ISSA YALO, DAZOUMI YALO, AHMAD YALO, EMMA ALHDJ MOCTAR, SANY YALO, ABOUBAKAR IBRAHIME, HISSEIN WASKADA GABA, MOUSSA MARDO MOUHARIB, DJIBRINE ABBA MALLOUM, ELY TCHERE, BAMBOYE SEID DABOUNO, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena.

**3.-** Delito consumado en calidad de encubridor, a la pena de 4 años de PRISION MENOR en su grado Medio, al procesado ABOU HAMED.

**IV.- DELITOS DE FINANCIACION DE TERRORISMO.**

**1.-** Delito Consumado en calidad de Autores, la pena de VEINTE (20) años de

RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO a los procesados: BIENVENIDO NDONG ONDO (a) RIKY, MARTIN OBIANG ONDO, RUBEN CLEMENTE NGUEMA ENGONGA, DOMINIQUE CALACE DE CERLUC, SALOMON ABESO NDONG, SEVERO MOTO NSA, ALBERTO ESONO NDONG, LUIS SAPON NNIANE NCHAMA, MAGNO NDONG MBA, PEDRO ESONO MASIE, LUIS VENANCIO MBA, JOSE EWORO, ARMENGOL ENGONGA, ANTONIO ESONO ONDO, SANTIAGO ESONO OSA, LABAN ABESO OBAMA, JUSTINO ESONO NTONGONO, SALVADOR ALOGO NVONO MOKUY, LUIS EKUA MANGUE, JUSTINO ONDO EDAJNG, FILIBERTO NTUTUMU MABALE, LUIS AKOGO NCHAMA, JOSE NVE ELO OBONO, ALAIN JUILLET, STEPHEN RAVION, DAVID LOUCACIO, PHILIP BRENS, y la personalidad jurídica de las empresas EURO MARFIL, con domicilio en Bata, carretera Aeropuerto-Ngolo; y ESCAPE SECURITY SARL, con domicilio social en el 21 Boulevard Haussemane, 75009 PARIS, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo para los nativos durante el tiempo que dure la condena.- 2.- Delito Consumado en calidad de Cómplices, la pena de DOCE (12) años de PRISION MAYOR EN SU GRADO MAXIMO a los procesados: HECTOR SANTIAGO ELA MBANG, FELICIANO EFA MANGUE, ONOFRE OTOGO OTOGO AYECA y DESIDERIO NDONG ABESO ABUY, con la inhabilitación especial del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena.- Igualmente, DEBEMOS IMPONER E IMPONEMOS A CADA UNO DE LOS CONDENADOS por el delito de financiación del terrorismo a una MULTA DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (1.639.892.500) FCFA, equivalentes a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) EUROS.V.- DELITO DE ABANDONO DE SERVICIO** Delito Consumado y en calidad de Autores, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MILITAR en su grado medio a los procesados PASTOR MBA NDONG, CATALINA MANGUE ONDO y LAZARO OBIANG MESIE, con las accesorias legales correspondientes de SEPARACIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO.VI.- **DELITO DE NEGLIGENCIA.**1.- Delito consumado y en calidad de Autores, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MILITAR en su grado medio a los procesados: MARCIO SANTOS EKUAN NDONG AYETO, JAVIERA MBANG MAYE, MARIA YOLANDA MANGUE NSUE NCHAMA, JUAN EDU NDONG MANGUE, LUCAS MIBIMI NSUE OBONO, ALFONSO OWONO NSUE, SANTOS OBIANG NDONG OSIE, ELISEO NSENG ELO, PRISCA MIKUE EDU NCHAMA, JUAN PEDRO



MAÑANA ESONO, GERVACIO ABESO AYECABA, MANASES NGUEMA MBA ADA, PASTOR NVO ESONO, MILAGROSA ABESO EBANA, PANFILO ESONO NSUE, con las accesorias legales correspondientes de SEPARACIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO.VII.- **DELITO DE INCITACION A LA SEDICION MILITAR** Delito consumado y en calidad de autores a la pena de 2 años dos meses de PRISION MILITAR en su grado medio a los procesados IRENEO ABAHA NCULU y RAFAEL OBIANG NGUEMA con las correspondientes accesorias legales de separación definitiva de servicio. - 3.- Que, en la aplicación de las penas impuestas a los condenados, se les abonará el tiempo permanecido en prisión preventiva. - 4.- Que, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS EN COSTAS PROCESALES** a todos los que resultan responsables criminales de los delitos objeto de este proceso.- 5.- Que, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS INOCENTES** a los procesados CANUTO MONSUY MBA, SALVADOR BAKALE NGUEMA, ANTONIO MARIA ALIMA, MACEDONIO OBAMA ESONO, JOSÉ MACARIO NVE, JOSÉ RAFAEL EDU EYANG, BENJAMÍN ASUMU MBO, BASILIO EDU OKENVE, MALANG WHANGE, DAVID CAYETANO NDONG BIBANG, PATRICIO MICHA MEDANG, CARLOS EFA MONSUY, CIRILO MEYE EBANG AYINGONO, MARIO MBA NTUTUMU MEDJA, HUGO ANANIAS ONDO MICHA, MARIANO OYONO AKUE OKOMO, CESAR JOSE NTUTUMU ELA MBANG, MIGUEL ONDO NGUEMA, JEAN RICHARD OBIANG BIBANG, CALASANZ ONDO ABESO Y PAULINO OBIANG ONDO; en consecuencia, **ACORDAMOS LA LIBERTAD INMEDIATA Y DEFINITIVA** de los mismos, alzando cuantas medidas pesaban contra ellos en virtud del Auto de Procesamiento.- 6.- En la imposición de las penas, se ha apreciado la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concretamente, la atenuante del artículo 9.9 del Código Penal, a favor de los procesados Héctor Santiago ELA MBANG, Onofre OTOGO OTOGO, ABDOU HAMED, Abdouramane DAHIROU, Moubarak AMED, Hassan ABOU BAKAR, Amidou OUMAROU ISSA y Sall BAHABA MADHI.- Igualmente, la Sala ha apreciado las circunstancias agravantes del artículo 187, párrafo 5º y 9º del Código de Justicia Militar, contra los acusados Desiderio ONDO NDONG NCHAMA, Isaac Newton ELA MBA EYANG, Matías ONDO MBA, Jerónimo ONDO BIKUY, Pastor MBA NDONG, Cándido ONDO NKOGO, Catalina MANGUE ONDO y Lázaro OBIANG MESIE.- 7.- En el ámbito de la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos, **ACORDAMOS LA**

INCAUTACIÓN, a favor del Tesoro Público, de todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y otros recursos financieros vinculados al delito de financiación del terrorismo.- I. Notifíquese a las partes personadas el testimonio de esta Sentencia, instruyéndolas que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, en el tiempo y forma previstos por la Ley.- Así por esta nuestra Sentencia, de la que se extraerá testimonio para unirlo a las actuaciones, la pronunciamos, mandamos y firmamos.”

**TERCERO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO**, en nombre y representación de D. Manases **NGUEMA MBA ADA** y D. **ABDOU HAMED**, en turno de oficio, preparó en tiempo y forma el presente Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma contra la misma, que la Audiencia Provincial de Bioko Norte tuvo por anunciado, elevando a esta Sala la causa sumarial, y dentro del término del emplazamiento formalizó dicho recurso, basándolo en los artículos 849.2 y 851.3 de la LECr. en relación con el artículo 37 inciso b) de la LOPJ. Tras exponer las alegaciones fácticas, el Letrado recurrente invoca los siguientes motivos de casación: 1. Sostiene como primer motivo el artículo 849.2 de la LECr., que prevé que se entenderá infringida a efecto de interposición del recurso de casación, Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del Juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas, señalando para ello que no se puede condenar sin pruebas y sin mostrar su culpabilidad, si se tiene en cuenta las atribuciones de la Policía previstas en el artículo 282 de la LECr., y la naturaleza jurídica de los delitos de la causa, por lo estima que no se han respetado los derechos fundamentales de los procesados y de sus representados. 2. También sostiene como segundo de motivo de casación el numeral 1º del artículo 849 del mismo cuerpo legal, “cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal”, esgrimiendo para ello, que la Sentencia recurrida se atribuye la naturaleza de definitiva, lo que evidencia la equivocación de ambos Juzgados, que deja en entredicho el hecho probado de que todos los procesados son autores en la querella interpuesta por el Ministerio Público y en los Autos de Procesamiento y Conclusión. 3. Terminó suplicando que se dicte sentencia, estimando en toda su extensión

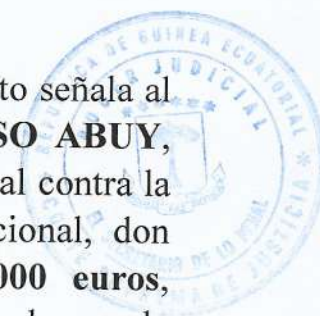
el presente recurso, casando la recurrida, y dictándose otra ajustada a Derecho en la que se absuelva a su representados con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA**, en nombre y representación de D. Enrique **NSUE ANGUESOMO**, preparó e interpuso en tiempo y forma el presente Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma contra la misma, basándolo en los artículos 800, 847, 849, 850, 851, 854, 856, 859, 873, 874 y 875 de la LECr. 1. Tras relacionar los antecedentes, el Letrado recurrente alegó los siguientes motivos de casación: A) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: 1º) El primer motivo es el previsto en el artículo 850.1º de la LECr., sosteniendo que durante la sustanciación del proceso ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral solicitó en reiteradas ocasiones la presencia en el juicio y como testigo (llámese “aclarante”) de actual Ministro de Seguridad Exterior a fin de que venga a reconocer, en síntesis, que su representado le informó directamente sobre el posible ataque, quien viajó varias en varias ocasiones a Chad para tratar dicho asunto, aportando la copia del escrito de fecha 25 de abril, que tuvo entrada N° 176/2019 del día 26 del mismo mes, en el que solicitaba dicha comparecencia.; dicha prueba no fue practicada en contra de lo preceptuado en los artículos 799 y 800 de la LECr., que obliga al Tribunal dictar Auto fundado con respecto a la admisión o denegación de las pruebas propuestas por las partes, por lo que es evidente que, si informó a su jefe inmediato en temas de seguridad exterior, no puede hablarse de traición y no pudo cometer traición alguna, tampoco habría delito alguno contra el jefe de Estado. 2º) El segundo motivo es el previsto en el artículo 851.1º de la LECr., que va relacionado con el HECHO PROBADO SEPTIMO de la sentencia recurrida, cuya transcripción, según el Letrado recurrente, es siguiente: “Que, para la ejecución del plan a nivel operativo, los cabecillas contactaron con los llamados Desiderio ONDO NDONG NCHAMA, Enrique NSUE ANGUESOMO, Julián ONDO NCUMU, los cuales ofrecían su experiencia en materia de Defensa y Seguridad Nacional a favor del plan. Mientras que el llamado Desiderio NDONG ABESO ABUY era el gestor y mediador para los pagos y transferencias en el extranjero.”; al respecto y para dejar en evidencia que el Tribunal no ha actuado conforme a Derecho, hace las precisiones siguientes: Que en ningún momento y durante el desarrollo de la instrucción, la Fiscalía acusó a su representado de haber “ofrecido su experiencia” en pro de los hechos enjuiciados; el Ministerio Publico en su

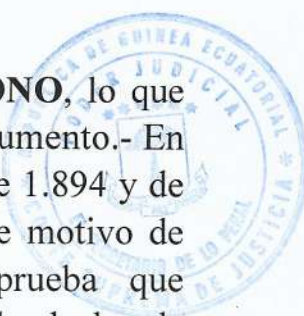
informe final cambio su versión de los hechos respecto a su representado (durante el desarrollo del juicio, no se presentó ni se practicó ninguna prueba en su contra) y lo consideraba cómplice de tales hechos al no haber tratado lo suficiente la información recibida en Chad, al estar en Ebibeyin en las fechas de los sucesos y al invitar a comer a uno de los procesados a su casa; y el Tribunal, de oficio, se ha inventado los hechos, que implican la predeterminación del fallo, indicando y aportando para ello su Informe Final.- Así las cosas, para que se condene a su representado como cómplice de los delitos de Traición y delitos contra el Jefe de Estado, se debió demostrar en la fase probatoria la forma en la que los autores "contactaron" con él, aportando en el juicio las piezas materiales que demuestren dicho contacto, lo que no se presentó, ni se practicó ninguna prueba que haya demostrado un "contacto" de su representado con los supuestos autores de los presentes hechos encaminado a aportar su experiencia para la consecución de los hechos enjuiciados, lo que va en contra del artículo 741 de la LECr., que obliga al Tribunal dictar sentencia según las pruebas practicadas en el juicio, por lo que, con la Fiscalía sin un rumbo acusatorio fijo, sin pruebas contundentes y sin maneras de sostener la acusación contra su representado, el Tribunal se ha puesto la toga acusatoria y se ha basado en unos hechos no alegados por el acusador, no surgidos como consecuencia de las pruebas practicadas en el juicio sino de unas ganas de condenarle a cualquier precio,, de allí que no pueda narrar los hechos concretos realizados por su representado tendientes a perpetrar los presentes delitos, sino sacarse de la manga conceptos como "contactaron", "aportaron experiencia", que ya de por sí, implican la predeterminación del fallo. B) INFRACCION DE LEY: El primero y único motivo es el previsto en el artículo 849.1º de la LECr., sosteniendo que durante el desarrollo del presente proceso y en la Sentencia dictada al respecto, el Tribunal ha violado frontalmente normas sustantivas de carácter constitucional y normas sustantivas de índole penal, subrayando la falta de un proceso verdaderamente contradictorio, ya que todo el proceso ha sido dirigido al antojo del Ministerio Público, quien, obsesionado por la condena de los defendidos, ha empujado los autos a un terreno del imperio de la arbitrariedad, llegando a ridiculizar procesos como conceder UN (1) minuto a los abogados de la defensa para exponer sus argumentos en un proceso de esta envergadura, mientras la Fiscalía tenía un tiempo ilimitado, no tener acceso al expediente completo ni tiempo suficiente para prepararse en la defensa de su mandante, ni a las supuestas pruebas existentes contra él, tampoco su mandante declaró en presencia de su abogado como se recoge en el Auto de Procesamiento; al respecto, el Letrado recurrente

estima que dicho motivo encuentra su valoración jurídica en la no observancia de la normativa procesal que garantice el principio del debido proceso con violación frontal y contundente del artículo 13.1 j) de nuestra Constitución, así como los artículos 5º a), 11º, 13º.1 a) y j) de dicha Ley Fundamental que establecen el principio fundamental de la tutela judicial efectiva, debiendo ser nulo de pleno derecho el proceso ante tantas violaciones de derechos fundamentales.- En cuanto la normativa sustantiva penal y en la Sentencia recurrida no se ha observado el dictado de los artículos 9 y 70 de Código Penal, no aplicando las atenuantes 9ª y 10ª del citado artículo 9 a favor de su mandante, ya que él alertó al Gobierno sobre el inminente ataque y colaboró activa y notoriamente en el esclarecimiento de los hechos en la localización de la casa de D. David Cayetano, de su administrador y de su alquiler que permitió descubrir a Héctor y a todos los procesados, violando así la Sentencia recurrida en su punto 6 de su FALLO tales circunstancias atenuantes, por lo que el Tribunal debió aplicar escrupulosamente la regla 5ª del artículo 61 del Código Penal a favor de su defendido.- El Tribunal sentenciador impuso a su mandante la pena de 50 años y 16 meses de cárcel, violando la regla 2ª del artículo 70 de dicho cuerpo legal que establece un techo de 30 años. 2. Y terminaba suplicando que se dé lugar al presente recurso, casando la Sentencia recurrida, y dictándose otra ajustada a Derecho, adhiriéndose a los motivos de casación de los demás letrados obrantes en los autos en lo que favorecen a su defendido.

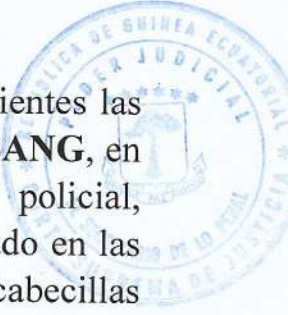
**QUINTO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Ponciano **MBOMIO NVO**, en nombre y representación de D. Desiderio **NDONG ABESO ABUY**, D. Secundino **ESONO MBANG OYANA**, D. Fulgencio **OBIANG ESONO** y D. Francisco **MICHA OBAMA**. preparó e interpuso en tiempo y forma el presente Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de los artículos 850, 1º, 3º, 4º, y 851, 1º, 2º, 3º, 4º y 6º; e Infracción de Ley y Doctrina Legal del artículo 849, 1º y 2º, todos de La Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma. 1.- En los antecedentes relata los hechos, indicando la situación procesal de los implicados y reproduciendo las penas impuestas a sus mandantes en la Sentencia recurrida, los **HECHOS PROBADOS** de la misma y los fundamentos de derecho o preceptos legales que la sostienen. 2.- Motivos de casación: I.- Por Quebrantamiento de forma: 1) El Letrado recurrente invoca como motivo primero el artículo 850-1º que autoriza la interposición de recurso de casación por quebrantamiento de forma "Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en



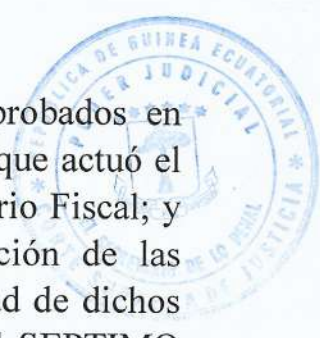
tiempo y forma por las partes, se considere pertinente”. En efecto señala al respecto: 1. Que su mandante, **DESIDERIO NDONG ABESO ABUY**, planteó el trato denigrante recibido del entonces Director General contra la Delincuencia y Terrorismo del Ministerio de Seguridad Nacional, don **FEDERICO ESONO**, alias **Maycol**, quien le llevó **160.000 euros, 1.000.000 de F.CFA**, un talonario de cheques y otros objetos, lo que la sentencia recurrida ha tratado de camuflar en el delito de financiación del terrorismo, sin justificar la forma en que esa financiación se obtuvo a la luz de las investigaciones llevadas a cabo, sobre todo si se tiene cuenta que no se probó que dichos fondos formaban parte de las piezas de convicción custodiadas por el Tribunal, pese a haber sido invitado este Letrado por el presidente del Tribunal para ejercitar por escrito una acción de reclamación de los fondos sustraídos por **Maycol**.-Tampoco el Tribunal apreció la cobertura constitucional del artículo 13.1 letra p) de la Carta Magna que ampara a su mandante por ser sobrino directo del procesado **BIENVENIDO NDONG ONDO**, de cuyo derecho goza su cliente “a no declarar en juicio contra sí mismo, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal”, precepto que garantiza una vez más el principio de intransferibilidad de la responsabilidad penal.- Su condena es fruto de la declaración manipulada de **HECTOR SANTIAGO ELA MBANG**, quien en el interrogatorio y diligencia de careo se retractó en las manifestaciones inculpatorias contra el señor **NDONG ABESO ABUY**.- En fin, fueron negadas las pruebas propuestas en tiempo y forma durante la fase del juicio oral, negativa que esta incurso en nulidad de pleno derecho.- 2. Que referente al procesado **SECUNDIDO ESONO MBANG OYANA**, le fue negada por el Tribunal la prueba de contrastar la autenticidad del croquis que le fue atribuido, por dudar del presentado en la fase probatoria, aparte de ser beneficiario del derecho recogido en la letra q) del artículo 13.1 de la Ley Fundamental, y de la eximente 7ª del artículo 8 del Código Penal, siendo condenado por las declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción sin asistencia letrada. 3. Que los procesados **FULGENCIO OBIANG ESONO Y FRANCISCO MICHA OBAMA**, víctimas de secuestro en Lomé, traslado forzoso a Malabo y obtención de pruebas prohibidas por la Policía Judicial y el Ministerio Público, cuyo contraste fue negado a este Letrado en la fase probatoria, por entender que la documentación aportada no era auténtica, sino manipulada y falsa, señalando también que el señor **MICHA OBAMA** manifestó en su declaración que no es su firma la estampada en los supuestos poderes



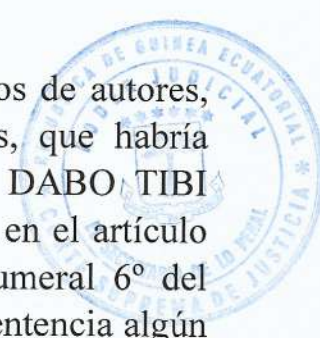
otorgados por los miembros de la **CORED** a **OBIANG ESONO**, lo que había generado serias dudas sobre la autenticidad de dicho documento.- En orden jurisprudencial invocó las sentencias de 18 de octubre de 1.894 y de 28 de octubre de 1.902, que consideran que “Comprende este motivo de casación no solo el caso de desestimarse la admisión de la prueba que proceda, sino además la negativa de la practica posible de la declarada pertinente”, así como la de 30 de noviembre de 1.894: “También existe quebrantamiento de forma si se ha puesto al procesado en la imposibilidad de ofrecer toda clase de pruebas”. 2) Motivo segundo es el previsto en el artículo 1, 850-3º de laLECr., “Cuando el presidente del Tribunal se niega a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna otra diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa”. Pues, el presidente del Tribunal no solo impidió que **MAYCOL** declarara sobre la apropiación de fondos del procesado, **DESIDERIO NDONG ABESO ABUY**, sino también lo hizo con la lista de los catorce testigos propuestos por el Ministerio Público, prueba a la que se adhirió esta Defensa de los procesados, causando ello manifiesta indefensión a los abogados defensores.- Al respecto señala el artículo 660 de la repetida Ley procesal penal y la jurisprudencia de la sentencia de 14 de enero de 1.895, que prevén la gestión e interés del Tribunal y de partes en la citación de los peritos y testigos y en la práctica de las pruebas, resultado que los obstáculos para la práctica de la prueba testifical propuesta por el Ministerio Fiscal fueron propiciados por el propio Tribunal, en connivencia con la Acusación Pública proponente.3) Motivo tercero es el previsto en el artículo 1.850-4º de la LECr., “Cuando se desestima cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio”.- En este sentido, el presidente del Tribunal, a las preguntas de los abogados de la defensa para oponerse a las violaciones del juicio justo, no cesó de alegar que **“los abogados defensores estaban haciendo un espectáculo”**, resultando de esta manera rechazadas cuantas preguntas pertinentes hechas por los defensores de los procesados. 4) Motivo cuarto es el previsto en el artículo 1.851-1º de la LECr., “Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del juicio”, señalando que lo más destacado en la sentencia recurrida sobre los **HECHOS PROBADOS**, es la contradicción entre el texto de la ley y el comportamiento de los procesados que no se



ajusta a la realidad de dichos hechos, que considera como fehacientes las manifestaciones del procesado **HECTOR SANTIAGO ELA MBANG**, en lugar de probar los hechos deducidos de la investigación policial, aprovechando la coyuntura del referido procesado había participado en las reuniones celebradas en Madrid y Paris por los denominados “cabecillas de la trama”, siendo que HECTOR no fue más que un “chico de recados” que no conocía del todo la voluntad de los evadidos del país, ya que de saberla, también habría evadido también como lo hicieran los cuatro restantes. Algo parecido manifestó su cliente **DESIDERIO NDONG ABESO ABUY**, en el sentido de que, si supiera de antemano las andanzas de su tío **Riky**, no habría dudado de evadirse del país con toda su familia, porque no le faltaban medios económicos para hacerlo. Invoca como jurisprudencia las sentencias de 27 de enero de 1.930 y de 29 de octubre de 1.900 que sostienen respectivamente que “Los Tribunales no están obligados a consignar en las sentencias todos o algunos de los hechos contenidos en los escritos de conclusiones, sino relacionar con precisión y claridad los que tengan por probados”, y que “No se consignan con claridad los hechos cuando se dice que de resultas de las lesiones quedó deformidad, omitiendo en qué consiste esta”.- Pues en una sentencia en la que ab initio se declara como procesados en grado de autoría a todos los imputados, para luego absolver a solo a 21 de los mismos por falta de participación criminal, aparte de insuficiencia de identificación exacta de cada uno de ellos, no puede entenderse como hecho probado la inocencia de los mismos, tampoco adopta la rigurosidad que requiere la subsunción de un hecho punible en la correspondiente norma reguladora o por la mera enumeración de los preceptos legales de orden penal supuestamente infringidos por los procesados, violando así la relación de causalidad entre los hechos enjuiciados y su conexión directa con las personas imputadas.5) Motivo quinto es el previsto en el artículo 1.851-2º de la LECr., “Cuando en la sentencia solo se expresa que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resulten probados”, y según el artículo 142-2º de la LECr., “Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados”. Sin embargo, se alega como hechos probados aquellos que nunca pudieron probarse, como el caso de financiación del terrorismo por el procesado **DESIDERIO NDONG ABESO ABUY** con los fondos que descansan en poder de **MAYCOL** y no del Tribunal sentenciador, o que en ningún momento los procesados llegaron a un concierto para cometer los delitos enjuiciados.-



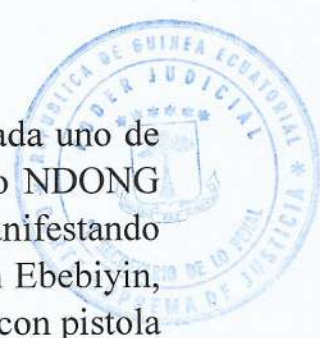
En efecto, y para descartar la naturaleza jurídica de los hechos probados en la sentencia recurrida, solo basta insinuar el “secretismo” con que actuó el Tribunal al dar por bueno todo el relato de hechos del Ministerio Fiscal; y la duda del elenco de los hechos probados, sin contradicción de las defensas de los acusados, no hace más que afirmar la gratuidad de dichos hechos recogidos en la sentencia recurrida.- Tal es el caso del SEPTIMO HECHO PROBADO de la sentencia recurrida, cuando afirma: **“Mientras que el llamado Desiderio NDONG ABESO ABUY era el gestor y mediador para los pagos y transferencias en el extranjero”**, extremo que nunca fue abordado durante el juicio oral, ni presentada prueba documental alguna que justifica esa evidencia de financiación del terrorismo, indicando ser de aplicación la jurisprudencia de la sentencia de 20 de octubre de 1.884, que desarrolla el artículo 142-2º de la LECr., y entiende que “La sentencia condenatoria que no hace declaración de hechos probados respecto de ninguno de los resultandos que contiene, incurre en quebrantamiento de forma”. 6) Motivo sexto es el previsto en el artículo 1.850-3º de la LECr., “Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa”.- Sobre los puntos discutidos por la acusación y defensa, fue notorio durante el juicio que el Tribunal dedicó su tiempo para el Ministerio Público, que en ningún momento fue interrumpido, mientras las pretensiones de las defensas de los procesados fueron interrumpidas y rechazadas en todo momento por el presidente de la Sala, con amenazas de sanciones y expulsiones del hemiciclo. De ahí se destaca la ausencia de la línea argumental de las defensas en los resultandos de la sentencia, y la notoria vaguedad de hechos probados reflejados en la sentencia recurrida, señalando para ello la jurisprudencia establecida en la sentencia de 27 de octubre de 1.900, que autoriza interponer este recurso “Cuando la sentencia dejare de tener en cuenta todos los puntos que hayan sido objeto definitivo de acusación y defensa”, e integrando a este motivo la introducción en el sumario objeto de enjuiciamiento de nuevos delitos relativos a ámbito estrictamente castrense y de exclusivo conocimiento por la jurisdicción militar, cuya incorporación al sumario rompe la exigencia del adagio jurídico de “LO QUE NO ESTA EN EL SUMARIO, NO ESTA EN EL MUNDO JURIDICO”. 7) Motivo séptimo es el previsto en el numeral 4º del artículo 851 de la LECr., “Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de acusación, si el Tribunal, no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733”. En efecto, fue forzada la asunción por el Tribunal del elenco de delitos propuestos por el Ministerio Fiscal, cuando, en realidad, el contenido y la definición de esos delitos, no se ajusta a las



conductas de los procesados, quienes fueron calificados todos de autores, en contra de una sana calificación jurídica de los hechos, que habría aconsejado a la aplicación del adagio “DAMI FACTUM, DABO TIBI IUS”, debiendo así el Tribunal recurrir a la formula prevista en el artículo 733 de la LECr. 8) Motivo octavo es el previsto en el numeral 6° del artículo 851 de la LECr., “Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado”. Aun cuando este motivo no guarda relación directa con sus clientes, sin embargo, es una excepción de orden público la constitución de Tribunales de Excepción, lo que relaciona con la incorporación de dos Magistrados y dos Fiscales militares al Tribunal, mediante Decreto de la Presidencia de la República, incorporación que fue contestada por la Defensa con fundamentación en el apartado 2° del artículo 11 de la LOPJ, que fue rechazada. II. Por Infracción de Ley y Doctrina: 1) Motivo primero es el previsto en el numeral 1° del artículo 849 de la LECr., “Cuando dados los hechos que se declaren en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal”, señalando al efecto, como jurisprudencia en relación al numeral 1° del artículo 14 del Código Penal sobre el autor, la sentencia de 28 de mayo de 1.948, que dice que “El que ejecuta el hecho material determinante del mismo, y también cuantos por su acuerdo o concierto expreso o tácito de momento o pretérito aúnan sus voluntades o actos para llegar a un doloso propósito por ellos deseado”; en relación al numeral 2° del artículo 14 del Código Penal sobre los que inducen o fuerzan a otros ejecutarlo, la sentencia de 3 de julio de 1.945, que considera que “El nexo de causalidad eficiente entre los actos del supuesto inductor y las determinaciones delictivas del ejecutor aparezca sin duda alguna comprobada como directa y única motivación del hecho punible cometido”; y en lo relativo al numeral 3° del artículo 14 del Código Penal sobre los que cooperan en la ejecución del hecho punible, la sentencia de 30 de diciembre de 1.957, que hace entender que “Cooperar es obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin, y supone la participación en el hecho delictivo de más de una persona”.- Con estos argumentos jurisprudenciales, sostiene que la sentencia recurrida no hace más que reproducir los propósitos del Ministerio Público en su escrito de conclusiones provisionales y en el auto de procesamiento, y que la falta de concierto para delinquir entre casi todos los procesados, quebranta el principio de la imputación del delito, del que la doctrina penal extrae los grados de participación criminal en autoría, complicidad y encubrimiento,

relación que resulta difícil de establecer ante la ausencia de cooperación de varias personas para delinquir. 2) Motivo segundo es el previsto en el numeral 2° del artículo 849 de la LECr., “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas”, señalando ser de aplicación, como jurisprudencia, las sentencias de 16 de mayo, 10 y 30 de junio de 1.958, que entienden que “Error es una afirmación diversa de la verdad y no una omisión; es el concepto equivocado o el juicio falso, y no el deficiente o incompleto”, y sosteniendo al respecto que todas estas circunstancias concurren en el presente caso, , teniendo en cuenta las únicas pruebas de las que se valió el Tribunal para dictas sentencia fueron las declaraciones prestadas por los procesados sin la asistencia de los abogados de su elección, y que se hicieron bajo amenazas, coacciones y torturas, es menester contar con la nulidad de tales declaraciones, y gozan de la presunción de mostrar la equivocación evidente del juzgador, al dar por ignoradas las prestadas en la fase del juicio oral por no constar en el acta de juicio.; todo ello violó el principio de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 13.1, j) de la Ley Fundamental, y el espíritu del artículo 70 del Código Penal, regulador de la sumatoria de las penas en caso de delitos conexos. 3.- Terminó suplicando que se estime los motivos alegados, sedeclare haber lugar el presente recurso, casando y anulando la sentencia recurrida, declarando las costas de oficio, y dictándose a continuación, pero separadamente la sentencia que proceda conforme a derecho en cuanto declarar la inocencia de sus representados, por no haber participado en los hechos de la presente causa.

**SEXTO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, en nombre y representación de D. Gerónimo **Ondo BIKUY ANDEME**, D. Rafael **OBIANG NGUEMA**, D. Catalina **MANGUE ONDO NCHAMA**, D. Prisca **MIKUE EDU**, D. M<sup>a</sup> Yolanda **Mangue NSUE NCHAMA**, D. **BOHUNDOKOU GARY**, D. **IBRAHIME ABOU MOUSSA**, D. **ABOUBAKAR IBRAHIME**, D. **AHMED DIALO**, D. **HUSEIN WASCADAGABA**, D. **MAHAMAD KODO**, ex General del ejército, todos en turno de oficio, y D. Desiderio **Ondo NDONG NCHAMA**, con poderes notariales, preparó e interpuso en tiempo y forma el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Doctrina Legal contra la misma, basándolo en los artículos 849.1° y 851 de la LECr. 1. En las alegaciones señala que la querrela criminal fue interpuesta por el Ministerio Público, en fecha 13 de febrero del 2018 por

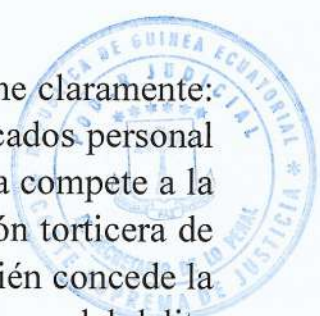


los delitos que constan en ella, relata la situación personal de cada uno de sus mandantes, reproduciendo la conversación entre Bienvenido NDONG ONDO alias RIKY y Desiderio Ondo NDONG NCHAMA, y manifestando el engaño sufrido por algunos de ellos y la reunión celebrada en Ebebiyin, el 24 de diciembre, en la que MAHAMAD KODO les amenazó con pistola desenfundada que el trabajo a hacer es la guerra y cualquiera que desobedezca tendrá su cometido. 2.- En los requisitos legales el Letrado recurrente invoca el artículo 847 de la LECr., que establece la procedencia del presente recurso de casación. 3- En la fundamentación jurídica y motivos de casación: El Letrado recurrente invoca el artículo 849 de la LECr., que reza: se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1º. Cuando dados los hechos que se declaren en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. Al respecto, expone en primer lugar los criterios de juristas y magistrados sobre la finalidad del proceso penal, sobre la importancia de las pruebas penales y de los hechos probados, la obligación de los jueces de emitir sentencias imparciales, y sostiene que hablar de hechos probados es tratar del contenido de la sentenciapenal que aparece en la motivación de la misma y que consiste en el relato del hecho o los hechos que el Juez o Tribunal considera constatados mediante la prueba práctica y que le llevan a la convicción de su existencia y, consecuentemente, a la decisión del juicio mediante fallo, radicándose en ello la importancia de los mismos.- En el hecho probado séptimo se declara que para la ejecución del plan a nivel operativo, los cabecillas se contactaron con los llamados, **Desiderio ONDO NDONG NCHAMA**, **JULIAN ONDO NCUMU** Y **ENRIQUE NSUE ANGUESOMO**, los cuales siendo el primero su representado, ofrecerían su experiencia en materia de Defensa y Seguridad Nacional a favor del plan. Afirman que, se contactaron con mi mandante sin claramente evidenciar de qué manera se estableció este contacto, toda vez que el procesado Héctor Santiago dejó claro que, en el plan no contarían con ningún militar guineano, siendo este el único testigo de cargo. La palabra **ofreecerían**es la tercera persona del plural del condicional del verbo ofrecer, que implica modo potencial al referirse a acciones hipotéticas y suposiciones, por lo que los datos en este caso y en el juicio oral y público dejaron más que claro que, su representado nada tuvo que ver con el caso en Autos, entendiéndose que la sentencia impugnada, de manera clara ha infringido el **principio in dubio pro reo**, nadie puede ser condenado por acontecimiento incierto, no probado e

hipotético. – En el mismo orden sorprende de la condena impuesta a los demás representados por él, cuando su defendido Jerónimo ONDO BIKUY no aparece en alguno de los 17 hechos probados, salvo en el duodécimo párrafo de los hechos probados el tribunal afirma a nivel general que, los militares afectos en las diferentes secciones y servicios en la frontera de Kye-osi descuidaron y desatendieron totalmente de sus tareas y obligaciones, facilitando la entrada al país de mercenarios y material bélico sin ser intervenidos; si esta afirmación fuese cierta, pues el tratamiento tenía que ser igual para todos, pero algunos fueron absueltos y los demás condenados; lo mismo ocurre con sus defendidas M<sup>a</sup> Yolanda-Mangue NSUE NCHAMA, Prisca-Mikue EDU NCHAMA y Catalina-Mangue ONDO CHAMA, así como Rafael OBIANG NGUEMA, sobre los que no se ha podido probar durante la vista oral y publica la intención de que hubiesen querido o indicios racionales, el tribunal debió proceder a su absolución, pero sin embargo se introdujo nuevas figuras delictivas que en el orden ordinario no constituye delito alguno, imputándoles los delitos de abandono de servicio y negligencia, e incitación a la sedición militar.- No puede entenderse que, el mismo tribunal reconozca la obligación de la jurisdicción militar en ceder sus competencias a la ordinaria, al tratarse de una causa criminal seguida contra militares y civiles, según el párrafo 2º del artículo 11 de la LOPJ y, habiéndose reconocido competente la jurisdicción ordinaria en virtud del Auto nº 2/2019 de fecha 18 de marzo dictado por la Sala delo Penal de la Audiencia sentenciadora, pero sin embargo ponen delitos contemplados en la jurisdicción civil, infringiendo así el artículo II párrafo 2º de la LOPJ, en concordancia con el artículo Iº de la LECr, violando el párrafo 2º del artículo 565 del Código Penal en relación con el 78 del mismo cuerpo legal, al imponerles penas superiores de 3 años prisión en lugar de arresto mayor previsto en el precepto legal citado que no excede de seis (6) meses.- La sentencia cuya impugnación pretende, solo hace una mera alusión a los delitos sin posibilidad de demostrar o probar como se produjo el hecho, no está suficientemente motivada, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de sus mandantes. La jurisprudencia determina que la descripción fáctica de los hechos debe de explicitarse de manera clara, contundente, terminante y no contradictoria, los que se han probado siempre que tengan relevancia para el fallo. Igualmente entiende que se ha infringido la ley, porque la sentencia recurrida declara hechos probados que no se clasifican como delito alguno; por no aportar los mensajes que difundió Rafael OBIANG NGUEMA para causar confusión entre la tropa y alzar en armas contra el Gobierno; y porque las penas impuestas no corresponden a la situación de cada uno de

sus mandantes, infringido el principio **Nullum crimen, nullapoena sine praevia lege**, que se utiliza en Derecho penal para expresar el principio para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. Por lo tanto, no solo el delito depende de la existencia previa de una disposición legal que lo declare como tal, sino que también la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido. La legislación ordinaria prohíbe la creación de leyes ex post facto que no favorezcan al imputado, lo que se recoge en el artículo II.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948: **“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”**. 3.- Y terminó suplicando que se dicte otra sentencia, casando la sentencia n° 2/2019 de fecha 31 de mayo dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral.

**SEPTIMO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, la Letrada D. María Jesús **BIKENE OBIANG**, en nombre y representación de D. Lucas **NTUTUMUOTOGO**, D. Cándido **ONDO NKOGO**, D. Milagrosa **ABESO EBANA**, D. Pánfilo **ESONO NSUE**, D. **KOUNDA NDJIBRIL**, D. **MOUMARAK HAMED**, D. **ABDOURAMAD DHAIROU**, D. **HAMIDOU OUMAROU ISSA**, D. **SHALL BAHABA MADI**, D. **DAZOUNI YALO**, D. Antonio **ESONO ONDO**, D. Juan Pedro **MAÑANA ESONO** y D. Ireneo **ABAHA NKULU NCHAMA**, preparó formalizó en tiempo y forma el Recurso de Casación por infracción de ley y doctrina legal contra la misma, al amparo de los artículos 849 y 851 de la LECr., y de modo ordenado en el 874 del mismo cuerpo legal. 1. La Letrada recurrente indica que el presente recurso tiene por base los siguientes **EXTREMOS**: 1º) Relata los hechos y las actuaciones de los procesados e implicados en la presente causa sumarial. 2º) Señala las peticiones de las partes, las cuales deja por reproducidas. 3º) Indica las páginas de 41 a 61 de la sentencia recurrida que también da por reproducidas. 4º) Reproduce el fallo de la sentencia recurrida. 2. Motivos de procedencia, la Letrada recurrente estima de aplicación los artículos 847, 849, 851, 854, 857, 873 y 874 de la LECr., que establecen la procedencia del presente recurso, la facultad de interponerlo por infracción de Ley, la legitimidad de las partes, la forma de interponerlo y la constitución del depósito. 3. Motivos de casación: I.-Motivos de casación por Quebrantamiento de forma: 1º) Por aplicación interesada e



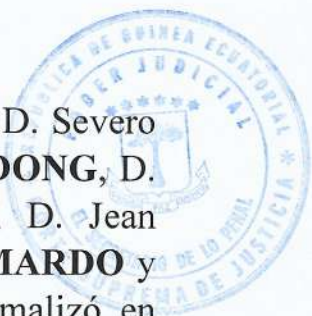
interpretación torticera del artículo 11 de la LOPJ, que dispone claramente: “que cuando en la comisión de los hechos aparecieren implicados personal castrense y civil el conocimiento de la correspondiente causa compete a la jurisdicción ordinaria”.- Igualmente aplicación e interpretación torticera de los artículos 22 y 24 del Código de Justicia Militar, que también concede la competencia de los delitos conexos a la Jurisdicción que conozca del delito principal, así como de sus incidencias. 2º) Por indebida aplicación de los artículos 14, 18 de la LECr. 3º) Constituye igualmente motivo de casación por quebrantamiento de forma, según los artículos 850 a 851 de la LECr., cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo en forma, se considere pertinente. Aquí encaja la prueba testifical que solicitaron para que los directores de las compañías telefónicas vinieran a prestar declaraciones y sin embargo se rechazó (Sentencias de 8/abril/1967). 4º) Es motivo de casación, cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa, sentencia de 23 de enero de 1995. Tal como ocurrió con el experto en armas a quien no se admitió a la defensa hacerle preguntas. 5º) Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio (sentencia de 28 de junio de 1995). 6º) Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados no comparecidos, en el caso de haber concurrido algún acusado, siempre que hubiese causa fundada que se oponga juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía. 7º) Falta de claridad de los hechos probados. II.- Motivos de casación por Infracción de Ley al amparo de artículo 849 de la LECr.: 1º) Por la indebida aplicación del artículo 3 del Código Penal, en el que se afirma que los hechos descritos y probados son punibles, y por su grado de ejecución hay que considerarlo como delito consumado, ...y sigue diciendo que delito de traición en el que son responsables criminalmente en concepto de autor entre otros sus mandantes CANDIDO ONDO NCOGO y ANTONIO ESONO ONDO, sin probar su grado de participación en los hechos objetos del recurso y quienes no se citan en la relación de los hechos probados (sentencia de 26 de abril de 1994). 2º) Por aplicación interesada e interpretación torticera del artículo 389 del Código de Justicia Militar, en relación el artículo 565 del Código Penal, en el que han incluido a sus mandantes, JUAN PEDRO MAÑANA ESONO, MILAGROSA ABESO EBANA, PANFILO ESONO NSUE y dice: “El que por negligencia u omisión en el cumplimiento d sus deberes, cause

daño, será castigado con la pérdida de empleo o en la de seis años a veinte de prisión militar”, lo cual no concuerda con la realidad ni con la actuación de sus mandantes, ni es de aplicación el Código de Justicia militar en la jurisdicción ordinaria, por imperativo del artículo 11 de la LOPJ. 3º) Aplicación igualmente de manera interesada e interpretación torticera del artículo 295 del Código de Justicia Militar, en base al que se ha condenado a su principal IRENEO ABAHA NCULU, quien no tuvo participación en los hechos objetos del presente recurso. 4º) Tampoco es de aplicación los artículos 19, 101 104 del Código Penal, al considerar que sus representados no son responsables criminalmente y por tanto tampoco podrían serlo civilmente.- Por falta de aplicación teniendo en cuenta la calificación que elevó a definitivas el principio “**in dubio pro reo**” absolviendo a sus defendidos por no haberse probado su culpabilidad, y en definitiva acordando una indemnización para cada uno de ellos por las torturas y tiempo privado injustamente de libertad. 4. Breve extracto de su contenido – Alegaciones legales y doctrinales: I.- Relativo al delito de incitación a la sedición militar, en el que se le castiga a su principal Ireneo AbahaNculu, es un alzamiento público y tumultuario contra la autoridad, o el orden público o la disciplina militar, aunque sin llegar a rebelión, es para referirse a las conductas subversivas o estimadas como insurrección en contra del orden establecido, y se presenta generalmente acompañada por violencia directa en contra de la Ley, lo cual no concuerda con los hechos narrados en la sentencia recurrida, en que no se incluye a su principal, (sentencia de 10 de octubre de 1980). II.- Respecto a sus patrocinados JUAN PEDRO MAÑANA ESONO, MILAGROSA ABESO EBANA, PANFILO ESONO NSUE, castigados por negligencia , hecho que no se pudo probar, independientemente de que se debía abrir en la Jurisdicción militar otra causa a perseguir de la causa principal, ya que un delito que no consta en autos no puede ser objeto de enjuiciamiento, es decir las llamadas “**IMPUTACIONES SORPRESIVAS**”, no son admitidas en derecho, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva de los procesados, y el ejercicio de su respectivo derecho de defensa. III.- Sus mandantes CANDIDO ONDO NCOGO Y ANTONIO ESONO ONDO, a este último se le juzga y condena sin oírle en declaración, y al primero ni siquiera se le cita a la hora de relatar los hechos. IV.- Los condenados por el delito frustrado, en calidad de encubridor a la pena de 21 años y 4 meses de reclusión mayor en su grado mínimo, como LUCAS NTUTUMU OTOGO, tampoco se probó su participación. V.- Los condenados, D. KOUNDA NDJIBRIL, D. MOUMARAK HAMED, D. ABDOURAMAD DHAIROU, D. HAMIDOU OUMAROU ISSA, D. SHALL BAHABA MADI, D.

DAZOUMI YALO, QUIENES SE TRAJA A GUINEA ENGAÑADOS, Y NUNCA CON EL PROPOSITO DE PERPETRAR UN ATENTADO. 5. Terminó suplicando que se dicte sentencia, estimando los expuestos motivos de casación, de lugar al mismo y mande reponer las actuaciones al momento anterior a dictar la sentencia, se proceda a dictar otra en la que se subsanen los defectos padecidos, en su defectos, se dicte nueva sentencia por la que se absuelva a los procesados **DON LUCAS NTUTUMU OTOGO, DON CANDIDO ONDO NKOGO, DÑA MILAGROSA ABESO EBANA, DON PANFILO ESONO NSUE, DON KOUNDA NDJIBRIL, DON MOUMARAK HAMED, DON ABDOURAMAD DHAIROU, DON HAMIDOU OUMAROU ISSA, DON SHALL BAHABA MADI, DON DAZOUMI YALO, DON ANTONIO ESONO ONDO, DON JUAN PEDRO MAÑANA ESONO E IRENEO ABAHA NKULU NCHAMA**, casando la anterior en este extremo.

**OCTAVO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME**, en nombre y representación de D. Marcio Santos **EKUAGA NDONG AYETO**, preparó y formalizó en tiempo y forma el presente Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma contra la misma, en virtud de los artículos 847, 854, 873, 874 y ss. de la LECr. 1.- Tras exponer los hechos en los que asevera que la Sala de lo Penal no ha encontrado razones suficientes para penalizar o inculpar a su defendido por los delitos dolosos de la querella y que la Fiscalía introdujo unas nuevas figuras delictivas (abandono de servicio, negligencia militar, etc.), que extraordinariamente condenan a su cliente, cosa que le parece, un atropello procesal e incongruencia por no estar contempladas en la Legislación Penal Ordinaria. 2.- En cuanto a los fundamentos jurídicos sostiene que la Resolución recurrida ha violado el artículo 13 de la Ley Fundamental, el 3 y el 11 de la LOPJ, que ilustran que la Sentencia recurrida quebranta las formalidades e infringe la ley, violando la integridad física de su cliente a pesar de su derecho fundamental reconocido en nuestra aludida Ley Motriz y la Ley de Habeas Corpus; porque la resolución que le procesa y penaliza no da luz a los juzgadores para mantenerle en la cárcel, está encarcelado simplemente porque le tocó la guardia aquel día en Kíe Osi; solo por haber cumplido con las obligaciones legales de su profesión. 3.- El Letrado recurrente terminó suplicando que se revoque la sentencia recurrida, dictándose un veredicto justo y absolviendo en este caso a su representado por ser inocente.

**NOVENO:** Que, tras notificarse de la referida Sentencia, el Letrado D. Elías **NZO ONDO**, en nombre y representación de D. Onofre **OTOGO**

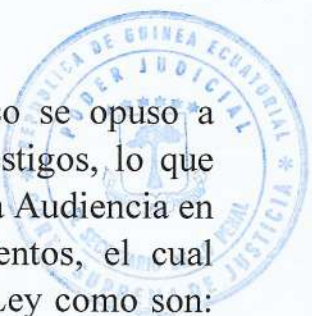


**OTOGO AYEKABA, D. Desiderio NDONG ABESO ABUY, D. Severo MOTO NSA, D. BOUAKI AMALIO, D. Alberto ESONO NDONG, D. YOUSSEF DAWANDI ADUM, D. HAWADA BICHARA, D. Jean ELVISFOKUO NBE, D. AMOUDI WISAM, D. MOUSSA MARDO y D. Pastor MBA NDONG**, en turno de oficio, preparó y formalizó en tiempo y forma el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma contra la misma, en virtud de los artículos 849.1º, 2º, 850, 851 y 852 de la LECr., y el artículo 3 de la LOPJ. 1.- En los antecedentes expone la preparación del presente recurso, los dos tipos de recurso que interpone, la sentencia contra la cual recurre, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bata, como instructor de la causa y la Audiencia Provincial de Bata como Tribunal sentenciadora. 2.- En las alegaciones jurídicas sostiene que la sentencia recurrida ha incurrido en las siguientes infracciones: 1ª) Vulneración de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 852 de la LECr. y 3 de la LOPJ, ambos en relación con el artículo 13 j), n), o) y r) de la Ley Fundamental. El artículo 13-1 de la Ley Fundamental dice: “Todo ciudadano goza de los siguientes derechos y libertades: A la defensa ante los tribunales y a un proceso contradictorio dentro del marco del respeto a la ley, A presumirse inocente mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad, etc. Lo anterior significa que todo proceso penal parte de una denuncia o una querrela, pero en el presente caso no consta con claridad la persona denunciante. Es cierto que el Ministerio Fiscal sostiene la acusación, pero quién ha hecho la denuncia para poder realizar careo o un acto de contradicción con sus representados, violando con ello el procedimiento emprendido los entrevistados preceptos constitucionales y el artículo 3 de la LOPJ ya que los Juzgados y Tribunales han actuado sin sujeción al ordenamiento jurídico. Durante la instrucción de la causa sus defendidos no fueron asistidos de abogados, siendo privados sistemáticamente privados del derecho de defensa, cuestión no reflejada en el auto de procesamiento ni en la sentencia recurrida. 2ª) Infracción de la Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 849.1º de la LECr., en relación con los artículos 14 y concordantes del Código Penal, “Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1º. Cuando dados los hechos que se declaran probados, en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal”. En efecto, en el primero de los hechos probados de la sentencia recurrida se enumeran, como autores de los delitos enjuiciados, a una serie de personas,

entre ellas, su representados, y se afirma que so la cabecilla a nivel interno del plan de desestabilización de la República de Guinea Ecuatorial, sus instituciones y personalidades legalmente investidos. En el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO se enumeran a sus representados de entre los responsables criminalmente de los delitos de la causa, sin aportar prueba alguna de su participación de los hechos supuestamente cometidos, lo que hace incurrir en el supuesto del número 1º del artículo 849 de la LECr. ya que vulneran el artículo 14 del Código Penal, el cual define lo que son autores de un delito, y a lo largo de todo este proceso no se ha podido probar que ninguno de su representados haya tenido participación, o haya inducido o cooperado en los hechos de la causa. 3ª) Error de hecho en la apreciación de la prueba al amparo del número 2 del artículo 849 de la LECr., designando como particulares que demuestren el error de hecho, a los efectos del artículo 855 de la LECr. El relato de los hechos probados, del primero al decimosexto, no aporta ninguna prueba evidente e inmediata que vincule sus representados con los hechos que se les imputan, se han presentado como pruebas unos audios cuyo contenido ha sido completamente tergiversado, atribuyéndolos un sentido que no guarda relación con la intención de los interlocutores, incurriendo con ello el Tribunal en el motivo de casación del número 2º de artículo 849 de LECr. 4ª) Quebrantamiento de forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 850 y 851 de la LECr. Se ha producido la violación del artículo 850.4º y 851.1º, 2º de la LECr. Porque el presidente del Tribunal no permitió las preguntas en el interrogatorio y por haber declarado inapropiadamente que eran impertinentes sobre las garantías procesales de sus defendidos, tales como lo de informarse de la acusación, prestar declaración bajo tortura, asistencia de un abogado en las diligencias de instrucción, siendo sancionado con multa de cien mil (100.000) FCFA. Así se recoge en las paginas 34-35, 66-68, 83-84 del acta de juicio, y se remite al escrito de protesta, registrado con el nº 211/2019, de fecha 28 de mayo. - La sentencia recurrida no resuelve todos los puntos que han sido objeto de su defensa. Antes de la calificación provisional, sometió al Tribunal escrito nº 107/2019, de fecha 13 de marzo, señalando la falta de garantía o ilegalidades en el procedimiento, indefensión masificada, al no poder instruirse de todas las diligencias del sumario, la posibilidad de reunirse con sus defendidos, la necesidad de acordar un tiempo suplementario para la instrucción, en virtud del artículo 654 de la LECr., la nulidad de las declaraciones de sus defendidos que prestaron ante el Juez d Instrucción por no haber recibido asistencia letrada, adjuntando otras piezas que acrediten la nulidad de las actuaciones por falta de garantías procesales

y constitucionales. 3.- Terminó suplicando que se declare haber lugar el presente recurso, casando y anulando la sentencia recurrida, dictándose segunda sentencia por la que se absuelva a sus representados por los delitos que han sido condenados, y solicitando la celebración de la vista.

**DECIMO:** Que el Ministerio Fiscal en su Dictamen Jurídico, de fecha 8 de noviembre de 2019, solicitó la inadmisión del presente Recurso de Casación Penal por no ajustarse íntegramente a derecho en base a los argumentos facticos y jurídicos siguientes 1º) a) **La formación de una causa penal.** La formación de una causa penal puede iniciarse mediante la denuncia artículo 259 de la LECr. o mediante querella artículo 277 del mismo cuerpo legal. - b) **La formación del sumario en cuestión.** Se inició mediante diligencias policiales de investigación pero, sometido al Juzgado de Instrucción mediante una querella criminal por el Ministerio Público, artículo 271 de la LECr. ante el Juez de Instrucción competente, artículo 272 del mismo cuerpo legal, dicha querella consta en los Autos. - c) **Falta de Pruebas alega el recurrente.** El Ministerio Público se remite a todo el juicio y, los medios de pruebas presentados por lo tanto, sostener la falta de pruebas para condenar a sus clientes, es una apreciación subjetiva que suele caracterizar a la defensa. - d) **En cuanto ala Forma.** Este argumento presentado por el Letrado, carece de fundamento toda vez que las prerrogativas de dicha Autoridad durante la Audiencia oral y, Público viene reguladas en los artículos 95 y, siguientes de la LOPJ, así como 683 y, siguientes de LECr. 2º) a) **La infracción de Ley.** El Ministerio Público se remite a la Sentencia número 2/2.19, la cual contiene el Encabezamiento, Antecedentes de Hechos, Resultandos, Hechos Probados, Razonamientos Jurídicos y, parte dispositiva de acuerdo a los artículos 150 y 151 de la LOPJ. b) **Por otra parte según el Letrado.** Sus mandantes han sido condenados por delitos que no están previstos en ningún Ordenamiento Jurídico de nuestro País. Argumento totalmente subjetivo ya que el recurrente deberá probar que los hechos enjuiciados No estuvieron cubiertos por la legalidad penal, tantos sustantivos a, igual que procesales a saber: El Código Penal, Código de Justicia Militar, Reglamento de CEMAC sobre blanqueo de Dinero, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley sobre la Ordenanza Militar. 3º) La facultad del Ministerio Público. El Ministerio Público durante el juicio oral tiene la facultad de introducir nuevas figuras delictivas, toda vez que a la función de esta fase procesal con efectivamente se justificó con el informe final tanto a nivel doctrinal a, igual que a nivel jurídico y, por la economía procesal, se remite a los Autos. 4º) a) la solicitud de admitir a los Directores de las



Compañías Telefónicas como testigos: El Ministerio Público se opuso a dicha diligencia, toda vez dichos Directores no eran sus testigos, lo que suponía una clara violación del procedimiento establecido. La Audiencia en pleno concedió un plazo para cumplir con los requerimientos, el cual venció sin ejecutarse. b) Los argumentos por Infracción de Ley como son: La utilización del Código de Justicia Militar, el artículo 3 del Código Penal por lo que esta infracción invocada por la Letrada es totalmente infundada por la Sentencia, efectivamente utiliza los grados de ejecución previstos por la Ley, por lo tanto, utilizar grados no previstos eso sí, constituirían infracción de Ley. c) En cuanto al otro argumento, decir aquí que la jurisdicción la jurisdicción ordinaria que conoció los Autos, se respetó tanto civiles a, igual que los militares, los procesados fueron juzgados de acuerdo a las leyes que rigen sus situaciones, por lo que, la violación de la ley se daría si fueses lo contrario.- Todos los demás alegatos presentados por los Letrados para alegar violación de ley, de forma o de doctrina legal, son subjetivos, toda vez que se circunscribe dentro de la función de la defensa, y carecen de fundamentos. Y terminaba suplicando que se desestime el recurso de casación presentado por los Letrado recurrentes.

**UNDECIMO:** Que la vista oral y pública del presente recurso de casación se celebró el 27 de octubre de 2.020, a cuyo acto asistieron todos los Letrados recurrentes y el Ministerio Fiscal, que se afirmaron y ratificaron respectivamente los contenidos de sus escritos del recurso y del Dictamen Jurídico, exponiendo en sus informes los argumentos facticos y jurídicos que estimaron de interés casacional o no. Tras la vista oral y pública, se fijó la fecha para la deliberación y fallo del presente Recurso de Casación Penal, que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2.020.

**DUODECIMO:** Que, esta Sala ha observado todas las prescripciones y solemnidades legales durante la tramitación de presente recurso de casación, salvo el termino para dictar sentencias por el cumulo de asuntos que penden de la misma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

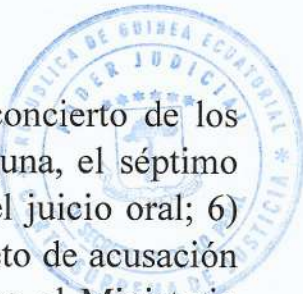
**PRIMERO:** Que esta Sala es la competente para conocer los recursos de Casación por Infracción de Ley y Doctrina Legal y Quebrantamiento de

Forma, interpuestos por los Letrados D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO**, D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA**, D. Ponciano **MBOMIO NVO**, D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, D. María Jesús **BIKENE OBIANG**, D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME** y D. Elías **NZO ONDO**, en la representación que ostenta cada uno de ellos, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral en la causa sumarial número 1/2.018, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 37 b) de la LOPJ.

**SEGUNDO:** Que el artículo 874 de la LECr. establece la forma y el contenido de todo escrito de interposición del recurso de casación penal, al que los Letrados recurrentes, cada uno a su manera y medida, han optado introducir innovación jurídico-procesal en sus escritos. En este sentido, el Letrado D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO** interpone el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, en virtud de los artículos 849.2 y 851.3 de la LECr., pero no consigna motivos de defectos de forma y sí el 849.1 del indicado cuerpo legal; Letrado D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA** interpone el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, en virtud de los artículos 849.1º, 850.1º y 851.1º de la LECr., invirtiendo la valoración jurídica por norma violada; los Letrados D. Ponciano **MBOMIO NVO** y D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, invocan artículos inexistentes o dudosos, como el 1.850, 1.851 de la LECr., o Iº de la LECr., II de la LOPJ; el Letrado D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, interpone recurso de casación por Infracción de Ley y Doctrina Legal en base a los artículos 849-Iº y 851 de la LECr., olvidando que este último hace referencia al quebrantamiento de forma; la Letrada D. María Jesús **BIKENE OBIANG** interpuso recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, pero desarrolla también el de quebrantamiento de forma no anunciado e invoca la jurisprudencia no aplicable; el Letrado D. Elías **NZO ONDO** interpone recurso de casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en los artículos 849.1º, 2º y 852 de la LECr., olvidando que este último estaba ya derogado; el Letrado D. Herminio Meñana **ONDO ANDEME** interpone recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, en virtud de los artículos 847, 854, 873, 874 y ss. de la LECr., sin indicar motivo alguno de casación. Con las señaladas innovaciones, si no irregularidades procesales, los Letrados recurrentes se inhiben de su cometido y encargan a esta Sala hacer su trabajo, averiguar y

determinar el tipo de recurso de casación que pretendía cada uno de ellos a interponer y el precepto legal que quiso invocar, lo que no es dable en el recurso de casación, al ser eminentemente técnico, y hace inadmisibles y desestimables los interpuestos por los recurrentes, según prevé el artículo 884- 1º y 4º de la LECr., por indicar motivos distintos de los previstos en la Ley y no cumplir los requisitos exigidos.

**TERCERO:** Que los Letrados recurrentes D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG ASANGONO**, D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA**, D. Ponciano **MBOMIO NVO**, D. María Jesús **BIKENE OBIANG** y D. Elías **NZO ONDO**, en la representación que ostenta cada uno de ellos, interpusieron recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, en virtud de los artículos 850-1º, 3º, y 4º y el 851- 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la LECr., denunciando: 1) La denegación de pruebas propuestas en tiempo y forma por las partes, la de Federico ESONO alias Maycol, el contraste del croquis por el procesado Secundino ESONO MBANG OYANA, la testifical de los directores de las compañías telefónicas, o la incomparecencia del Ministro de Seguridad Exterior, que fueron denegadas por el Tribunal sentenciador; 2) La negativa del Presidente a que un testigo conteste a las preguntas en vista pública o en unadiligencia fuera de ella, siendo pertinentes y determinantes para el fallo de la causa, como la de Federico ESONO alias Maycol, la testifical de los directores de las compañías telefónicas, lo del experto en armas; 3) La desestimación de las preguntas por capciosas, sugestivas e impertinentes, no siéndolas, cuando tuvieran verdadera importancia para el resultado del juicio, las realizadas sobre las garantías procesales, informarse de la acusación, declaración bajo tortura, asistencia de un abogado en las diligencias de instrucción, los abogados están haciendo espectáculo; 4) La falta de expresión clara y terminante de los hechos probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignan conceptos de carácter jurídico o impliquen la predeterminación del fallo, como la contradicción entre el texto de la ley y el comportamiento de los procesados que no se ajustan a la realidad de dichos hechos, considerando la sentencia como fehacientes las manifestaciones del procesado HECTOR SANTIAGO ELA MBANG, la mera enumeración de los preceptos legales de orden penal, supuestamente infringidos, tampoco adopta la rigurosidad requerida, el relato del HECHO PROBADO SEPTIMO de la sentencia recurrida, que no ha sido probado ni se practicó prueba que haya demostrado dicho contacto; 5) Falta de relación expresa de los hechos probados en la sentencia, que resulten de las



acusaciones, como la alegación como hecho probado el concierto de los procesados y la financiación del terrorismo sin prueba alguna, el séptimo hecho probado, extremo que nunca fue abordado durante el juicio oral; 6) Falta de resolución de todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, siendo notorio que el tribunal dedicó más tiempo al Ministerio Fiscal, interrumpiendo y rechazando la intervenciones de la defensa; 7) La imposición de penas superiores o graves a los procesados sin utilizar la previsión del artículo 733 de la LECr.; 8) La concurrencia de Magistrados recusados con la incorporación de los Magistrados y Fiscales Militares. El Ministerio Fiscal, en relación a los anteriores defectos de forma de los recurrentes, se remite a todo el juicio y, los medios de pruebas presentados, sosteniendo que es una apreciación subjetiva que suele caracterizar a la defensa, y que todos los demás alegatos presentados por los Letrados recurrentes son subjetivos, toda vez que se circunscribe dentro de la función de la defensa, y carecen de fundamentos. Al respecto, la cuestión que se presenta, es dilucidar sobre, si tuvieron lugar las irregularidades denunciadas por las partes recurrentes. En este sentido, si bien pudieran haber tenido lugar, como lo alegan los Letrados recurrentes, y constituir defectos formales graves, pero en el sumario y en el presente rollo de casación no existen evidencias procesales que fueron cometidos, lo que hace desvanecer todo interés casacional de dichas alegaciones. Lo último encuentra su fundamento legal en los artículos 656, 659, 669, 683, 684, 728, 855, 859, 874-3° y 884-4° y 5° de la LECr., que exigen la presentación de pruebas en los escritos de calificación, auto de admisión y pertinencia de las pruebas propuestas y en caso de rechazar alguna prueba, documentos para el indulto, facultad del presidente de dirigir los debates, cuidar de impedir las discusiones impertinentes y corregir a los intervinientes, prohibición de practicar otras pruebas que las propuestas por las partes, designación de las faltas formales, sus reclamaciones y fechas, y a todo recurrente en casación por quebrantamiento de forma aportar los particulares de protestas, lo que han incumplido los letrados recurrentes, o algunos han intentado justificar presentando copias de documentos denominados por ellos protestas; a ellos pertenecen las copias de los escritos, de fecha 12 y 21 de marzo de 2.019 y de 3 y 27 de mayo de 2.019, aportados por el Letrado D. Elías NZO ONDO, el de 25 de abril de 2.019, presentado por el Letrado D. Juan Bautista EBALE EDU ADA, y el de 29 de mayo de 2.019, que fue presentado por los Letrados D. Elías NZO ONDO y D. Ponciano MBOMIO NVO. Todos estos están en disonancia con el contenido de sus escritos de calificación de la causa, en los que se adhirieron a las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, y que no han

tomado en consideración el Auto, de fecha 18 de marzo de 2.019, que resuelve lo de la competencia y recusaciones de los Magistrados, el Auto, de fecha 20 de marzo de 2.019, que admite y declara pertinentes las pruebas propuestas por las partes, el Auto, de fecha 8 de abril de 2.019, que acuerda a los defensores actuar en el marco de la ley sin explayarse, el Auto, de fecha 15 de abril de 2.019, que desestima el incidente de nulidad por indefensión, y el Auto, de fecha 15 de abril de 2.019, que desestima y rechaza la declaración de los directores de las compañías telefónicas, todos dictados por el Tribunal sentenciador, lo que demuestra la insostenibilidad de las alegaciones de los recurrentes. Por eso, esta Sala entiende que la ley procesal exige, ante todo y en quebrantamiento de forma, que el recurrente justifique la irregularidad que denuncia, aportando los elementos o particulares de protestas realizadas al efecto, y no admite la simple exposición de supuestos defectos formales, como en el presente recurso, por lo que procede la desestimación de los recursos de casación por Quebrantamiento de forma interpuestos por los Letrados recurrentes.

**CUARTO:** Que los Letrados recurrentes **D. Hermes Conrado MBENGA OBIANG ASANGONO**, **D. Juan Bautista EBALE EDU ADA**, **D. Ponciano MBOMIO NVO**, **D. Cirilo-Engono NTUTUMU NCHAMA**, **D. María Jesús BIKENE OBIANG**, **D. Herminio Meñana ONDO ANDEME** y **D. Elías NZO ONDO**, en la representación que ostenta cada uno de ellos, interpusieron recurso de casación por Infracción de Ley y Doctrina Legal, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, en virtud de los artículos 847 y 849-1º y 2º de la LECr., alegando la infracción de preceptos legales de carácter sustantivo en relación a los hechos probados, aplicación interesada y torcedera de las leyes y apreciación errónea de las pruebas, sosteniendo que han sido violados los artículos 5, 11 y 13 de la Ley Fundamental, los 3 y 11 de la LOPJ, los 3, 9-9ª y 10ª, 14-1º, 19, 20, 61, 77, 101 y 104 del Código Penal, 295 del Código de Justicia Militar, el 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y Pueblos, el 12 de la Convención contra la Tortura, la Ley Nº 6/06, de 2 de noviembre, sobre la Prevención y Sanción de la Tortura, el principio *In dubio pro reo*, y el *Nullum crimen nullapoena sine praevialege*. Todo ello por condenar a sus representados sin prueba alguna, al no haber tenido participación en los hechos enjuiciados y por no coincidir con la realidad los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, lo que demuestra la equivocación del Tribunal sentenciador. Por su parte, el Ministerio Público se remite a la

Sentencia recurrida, sosteniendo que los hechos enjuiciados se ajustan a la legalidad penal, tantos sustantivos a, igual que procesales a saber: El Código Penal, Código de Justicia Militar, Reglamento de CEMAC sobre blanqueo de Dinero, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley sobre la Ordenanza Militar. De las alegaciones anteriores cabe destacar, que los Letrados recurrentes no han aportado documento o documentos auténticos que demuestre la equivocación evidente del Tribunal sentenciador, como lo exige el propio artículo 849-2º de la LECr., lo que también hace insostenible e inadmisibile el primer motivo de dicho precepto legal, que invocan los recurrentes. Esto va en consonancia con lo dispuesto en artículo 741 de la repetida LECr., que establece que el Tribunal dicta la sentencia, apreciando, según su conciencia y convicción, las pruebas practicadas, las razones expuestas por la acusación y las demás partes. En este sentido, el Tribunal sentenciador actuó por su conciencia y convicción, considerando probados los hechos de la sentencia y todas estas pruebas formaron su convicción no desvirtuada por otros elementos probatorios insinuados y no aportados por los Letrados recurrentes. Por tanto, cabe la desestimación del presente recurso, confirmando la recurrida.

**QUINTO:** Que el Letrado D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME** y D. Elías **NZO ONDO**, en la representación que ostenta, interpuso recurso de casación Infracción de Ley y Quebrantamiento de forma, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, en virtud de los artículos 847, 854, 873, 874 y ss. de la LECr., en cuyo escrito no precisa el motivo de casación, en base al cual pretende fundar su recurso. Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 874 de la repetida LECr., esta Sala entiende que dicho recurso no reúne las condiciones requeridas por el indicado precepto legal, procediendo tenerlo por no interpuesto.

**SEXTO:** Que, por imperativo legal y por proceder la desestimación del presente recurso de casación penal, se imponen las costas de este procedimiento a los recurrentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DEL JEFE DE ESTADO,

**FALLAMOS:**

1. Que debemos desestimar y efectivamente desestimamos los recursos de casación penal por Infracción de Ley y Doctrina Legal y por Quebrantamiento de Forma, interpuestos por los Letrados recurrentes D. Hermes Conrado **MBENGA OBIANG**

**ASANGONO**, D. Juan Bautista **EBALE EDU ADA**, D. Ponciano **MBOMIO NVO**, D. Cirilo-Engono **NTUTUMU NCHAMA**, D. María Jesús **BIKENE OBIANG**, D. Herminio **Meñana ONDO ANDEME** y D. Elías **NZO ONDO**, en la representación que ostenta cada uno de ellos, contra la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Litoral en el sumario Núm. 01/2.018, instruido por los delitos de Traición, contra el Jefe de Estado, Rebelión, Tenencia y Depósito de Armas y Municiones, Financiación del Terrorismo, Abandono de Servicio, Negligencia e Incitación a la Sedición Militar, siendo parte recurrida el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

2. Confirmar en toda su extensión la Sentencia Núm. 2/2.019, de fecha 31 de mayo de 2.019, dictada por la Sala de lo Penal de Audiencia Provincial de Litoral en el sumario Núm. 01/2.018, instruido por los delitos de Traición, contra el Jefe de Estado, Rebelión, Tenencia y Depósito de Armas y Municiones, Financiación del Terrorismo, Abandono de Servicio, Negligencia e Incitación a la Sedición Militar.
3. Condenar a los recurrentes en costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, comunicándola a la Audiencia Provincial de Litoral con devolución de la causa y el debido acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



E/

**MAGISTRADOS**

Ante Mí

**EL SECRETARIO**



**DILIGENCIA.** - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.